



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

AC-0073-2023

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, julio veinticinco de dos mil veintitrés
Radicado: 66400318900120230010401
Tema: Impedimento – pleito pendiente
Demandante: Cooperativa Departamental de Caficultores
de Risaralda
Demandado: Luz Marina Quiroz
Proceso: Verbal - incumplimiento de contrato de
compraventa de café futuro

Corresponde a esta Sala Unitaria resolver sobre la legalidad del impedimento manifestado por la Juez Promiscuo del Circuito de Apía, en este proceso verbal de incumplimiento de contrato de compraventa de café futuro que la **Cooperativa Departamental de Caficultores de Risaralda** propuso ante ese Juzgado contra **Luz Marina Quiroz**.

1. Antecedentes

La entidad demandante entabló proceso tendiente a que se declare el incumplimiento de unos contratos de compraventa de café futuro¹ contra Luz Marina Quiroz, que correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía. El libelo fue presentado el Comité Departamental de Caficultores de Risaralda.

La funcionaria de esa población se declaró impedida para conocer del asunto, con fundamento en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso, “...*teniendo en cuenta que entre la demandante y mi cuñada Viviana Andrea Muñoz Valencia existe u pleito pendiente*”

¹ 01PrimeraInstanica, CuadernoJuzgadoApia, 01PrimeraInstanica, archivo 02

que se tramita en el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda; es menester aclarar que la citada dama es hermana de mi cónyuge, Ramón Horacio Muñoz Valencia, motivo por el cual se configura la causal mencionada, debido al parentesco de afinidad en segundo grado de esta operadora judicial con aquella.” Agregó que, a pesar de tratarse de asuntos diversos, un ejecutivo ese, y un declarativo este, con fundamento en el numeral 5 del artículo 56 de la Ley 1952 de 2019, y la misma Ley 270 de 1996 en artículo 153, se hace necesario declarar el impedimento so pena de las sanciones que podría acarrear su silencio.

Finalmente, trajo a colación una decisión de la Sala Laboral de este Tribunal² en el que el apoderado de la Cooperativa de Caficultores de Risaralda recusó a la funcionaria y se declaró fundada.

Remitido el asunto a la Sala Plena de esta Corporación³, se asignó el conocimiento del impedimento al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia⁴. Su titular no lo aceptó⁵, por cuanto el proceso al que se hace alusión (ejecutivo singular) se encuentra archivado mediante proveído del 10 de febrero de 2023, que repuso el auto que libró mandamiento y en su lugar lo negó y ordenó el levantamiento de medidas cautelares y el archivo. Concluyó que “...a la fecha, e incluso a la fecha en la cual fue presentada la demandada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía-Risaralda, ya no existía ningún pleito pendiente, por lo que la causal invocada no se configura y carece de fundamentos, por lo que en principio no había razón para que la titular de dicho despacho se separara del conocimiento de este asunto”.

En consecuencia, las diligencias fueron enviadas a esta Colegiatura para definir lo pertinente.

² Radicado 66045-31-89-001-2022-00090-01, providencia del 13 de marzo de 2013, MP Ana Lucía Caicedo Calderón.

³ 02SegundaInstancia, 02C2Impedimento, archivo 006

⁴ 02SegundaInstancia, 03ResuelveImpedimento, Arch. 01ResNo.063ResuelveImpedimento

⁵ 01PrimeraInstancia, 004AutoNoAceptaImpedimento

2. Consideraciones

En los términos del artículo 143 del Código General del Proceso, y en Sala Unitaria, por mandato del artículo 35 del mismo estatuto, corresponde definir la legalidad del impedimento manifestado por la Jueza Promiscua del Circuito de Apía.

Sin necesidad de elucubrar mucho, la Sala halla que la razón en este caso está del lado de la Jueza Promiscua del Circuito de La Virginia.

Reglas de orden internacional, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 10), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas (art. 14), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, art. 8), pasando por la Constitución Nacional (art. 228) y a partir de ella, normas de inferior categoría, como la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) y los varios ordenamientos procesales (civil, penal, laboral, administrativo), desarrollan principios elementales que rigen la administración de justicia, como la independencia y la imparcialidad.

Por el primero se asegura que el juez se encuentre libre de presiones de cualquier tipo para realizar su labor y adoptar sus decisiones; y por el segundo, que las partes se muevan en un plano de igualdad en el proceso.

Por eso, para salvaguardarlos, en cada especialidad se han definido unas causales de recusación de los jueces, que sirven, de una vez, como soporte al impedimento que ellos por su iniciativa puedan manifestar. Esas causales son taxativas, lo que indica que solo pueden invocarse como tales aquellas que el respectivo estatuto prevea.

Establece el artículo 140 del CGP que “*Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan*”.

En este asunto, se soporta el impedimento en la causal de recusación consagrada en el numeral 6º del artículo 141 del CGP que reza: “*Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*”

Se trata de una causal que impone el trámite actual de una actuación paralela que involucre al juez o a sus familiares. No de una que eventualmente pueda existir, o de aquella que existió, pero ya concluyó, pues es claro que, en este último caso, la causal desaparece con la terminación del proceso⁶.

Sobre la causal invocada, “*pleito pendiente*”, la doctrina ha enseñado⁷:

“Para que se dé el pleito pendiente, como la expresión misma lo dice, es requisito necesario que exista una controversia aún no resuelta, pues si ya lo fue, desaparece el hecho tipificador, pero podría estructurarse, aun cuando no necesariamente, otra causal diferente.

Considero, además, que el legislador debió exigir en este caso que el pleito pendiente fuera anterior a la iniciación del proceso, por cuanto resulta factible que en cualquier momento se inicie un juicio policivo o laboral contra el juez o uno de sus parientes y se estructure así la causal; si el verbo rector de la norma estuviere en pasado, podría interpretarse en forma diferente; más al estar en infinitivo (“existir”) basta que se presente el pleito para que se dé el requisito.”⁸

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC9642-2022

⁷ STC9642-2022, MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, sentencia del 27 de julio de 2022 Auto TC647 del 13 de mayo de 2021 MP Luis Armando Tolosa Villabona, reiterado en el Auto ATC-1355 del 8 de septiembre de 2021, MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁸ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Editorial DUPRÉ. 2016. Págs. 275 y 276

En este caso la funcionaria inicial indicó con claridad que se separa del conocimiento del proceso centrada en el hecho de que “...entre la demandante y mi cuñada Viviana Andrea Muñoz Valencia existe un pleito pendiente (proceso ejecutivo) que se tramita en el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia...”⁹, situación que de entrada daría pie para aceptar dicho impedimento.

Sin embargo, pasó por alto que, como lo afirma la Jueza Promiscua del Circuito de La Virginia, “Revisado el proceso al que hace alusión, tenemos que se trató de un proceso ejecutivo singular propuesto por la Cooperativa Departamental de Caficultores de Risaralda, en contra de la señora Viviana Andrea Muñoz Valencia radicado bajo el número 66400-31-89-001-2022-00067-00, el cual se encuentra archivado desde el mes de febrero del presente año, teniendo en cuenta que en virtud del recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada en contra del auto que libró mandamiento, mediante proveído del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), este Juzgado repuso el auto que libró mandamiento y en su lugar negó el mismo, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.”¹⁰

Es decir, que el proceso ejecutivo¹¹ por el cual la funcionaria del Municipio de Apía declaró su impedimento por existir “pleito pendiente”, ya no existe, se negó el mandamiento de pago y fue archivado mediante auto del 10 de febrero de 2023, por lo que el presupuesto fáctico que dio base a la manifestación de impedimento no era actual al momento de su pronunciamiento y, por lo mismo, no se podía aceptar.

⁹ 01PrimeraInstancia, CuadernoJuzgadoApia, 01PrimeraInstancia, archivo 05

¹⁰ 01PrimeraInstancia, Archivo 004AutoNoAceptaImpedimento

¹¹ 02SegundaInstancia, 04C4Impedimento, archivo 005

Así las cosas, la causal de impedimento prevista en el numeral 6º del artículo 141 del CGP invocada por la Juez Promiscuo del Circuito de Apía, se declarará infundada.

3. Decisión

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, **DECLARA INFUNDADO** el impedimento manifestado por la Jueza Promiscua del Circuito de Apía, en el presente proceso.

Vuelva a ese despacho la actuación, para que se provea como corresponda.

Al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, infórmesele sobre lo resuelto.

Notifíquese

El Magistrado,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:
Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado

Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b46c2f7fa4398b197f76c30d4e1d6ede7dc80410fded692488b1c3db8a1323f**

Documento generado en 25/07/2023 11:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>